



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**

**[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°**

**Teléfono 286 3247**

**BOGOTÁ, D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2021**

### **MEDIDA DE PROTECCIÓN**

**DEMANDANTE: ANGIEI GIXEL ARDILA MORENO**

**DEMANDADO: JOSE ANGEL CORAL SALAS**

**RADICADO: 1100131100032019 00901**

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 03 de Marzo de 2020, proferida por la Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1.1. La señora ANGIEI GIXEL ARDILA MORENO interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor JOSE ANGEL CORAL SALAS.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 16 de Enero de 2017, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada señor JOSE ANGEL CORAL SALAS y en favor de la señora ANGIEI GIXEL ARDILA MORENO, para que en lo sucesivo no agreda física, ni verbalmente a su esposa y no protagonice escándalos en su lugar de vivienda o trabajo. De igual forma, deberá cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución o cualquier otro acto que cause daño tanto físico, como emocional a la incidentante; igualmente se le ordenó al señor CORAL SALAS realizar tratamiento terapéutico familiar mediante la entidad pública y/o privada junto con la señora ARDILA MORENO, en el cual se desarrollen aspectos enfocados a la elaboración de mecanismos de comunicación asertiva para resolver sus conflictos, manejo de la ira, autoestima, distribución de roles, autocontrol de impulsos y demás factores percibidos, entre otros. (fls.18,19, cd.1)

---

**[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°**

**Teléfono 2863247**

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor JOSE ANGEL CORAL SALAS, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

## **II. CONSIDERACIONES**

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

*Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fl. 1, cd.3)*

*Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia. (fls.2 y vto. cd.3)*

*Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante el 24 de febrero de 2020, donde indicó que el accionado hace quince días la agredió verbal y psicológica y económicamente con palabras vulgares, soeces y descalificantes, diciéndole que "por perra, malparida, me va a dejar en la calle, que si me salgo del salón de belleza y le dejo todo me va a matar a mí y a mi bebé, que todo lo que me está pasando es por perra, malparida." También indicó que desea que la deje en paz y que no la llame para amenazarla diciéndole que tiene que irse del barrio. (fls.3, 4, y vtos., cd.3)*

*Noticia Criminal por Denuncia en Comisaría de Familia 11001650006120190, fechada 24 de febrero de 2020. (fls.6,7, y vtos., cd.3)*

*Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia (fl.8 y vto., cd.3)*

Diligencia del 03 de Marzo de 2020, se inició con la presencia de las partes y del apoderado del accionado, a quien se le reconoció personería jurídica por parte de la Comisaría. La Accionante se ratificó en los hechos denunciados indicando que el accionado la llamó, que su mamá contestó y se lo paso, "el me trato mal" su madre y cuñada son testigos que el denunciado quería que le entregara el salón con todo el mobiliario, con internet, televisor y que por ese motivo llamo amenazando. Solicitó como prueba el testimonio de las señora MARTA ARDILA y TATIANA ROJAS. El accionado por su parte no aceptó los hechos endilgados expresando que el no vive aquí, que no la ha llamado, que en su celular están registradas todas las llamadas que le entran y salen, que con la mamá de la denunciante tenía un acuerdo que incumplieron no pagando y que por eso el Banco lo tiene demandado y embargado. Solicitó como prueba el testimonio del señor LUIS MARIA QUENGUA. La Comisaría aceptó y decretó las pruebas solicitadas. Se procedió con la recepción del testimonio de la señora MARTA FLOR ARDILA MORENO, quien expresó que el denunciado llamo a su hija y la amenazó pidiéndole la entrega de la peluquería con todo el mobiliario o sino les quita la casa, que las amenaza con paradojas como "la gatica debe salir con los gaticos o sino se muere, o las culebras se matan por la cola, o grita: hagan caso", también indicó que el querellado les dice que "somos unas ladronas, que no sabe que nos va a pasar, que nos va a dejar sin nada." De igual manera, se recibió el testimonio de la señora OLGA TATIANA ROJAS FARFAN, quien indicó que ella estaba presente el día en que el accionado mediante una llamada que ella escuchó por altavoz, amenazó a la señora ANGIE GIXEL diciéndole que no se podía vender ni deshacer del mobiliario de la peluquería porque sino le quita la casa; el apoderado del señor CORAL SALAS también le formuló preguntas, las cuales respondió indicando que la accionante a mediados de febrero recibió la llamada donde recibió amenaza del incidentado, la cual fue escuchada por ella y los empleados de la peluquería porque estaba en altavoz. La Comisaría por petición del apoderado de la parte demandada, aprobó el desistimiento del testimonio del señor LUIS MARIA QUENGUA y como quiera que la señora MARTA FLOR ARDILA MORENO se retiró de la diligencia, declinó los dos testimonios. En firme y aprobado, se procedió a realizar el análisis probatorio con la ratificación de los hechos por parte de la accionante, la descarga rendida por la testigo de los hechos, en la cual se evidencia violencia económica y patrimonial que genera la discusión entre las partes, dándose por ciertos los hechos denunciados con la aceptación parcial de cargos por parte del incidentado; así las cosas, realizadas las consideraciones pertinentes dentro de un marco constitucional y legal, valorándose el análisis del caso concreto se llega a la convicción de que los hechos ocurrieron y se estimó declarar probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, sancionándolo con la multa establecida, como quiera que lesionó la integridad emocional, moral y psicológica de la accionante. (fls.12 a 19, cd.3)

Con lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar que ha existido maltrato económico, verbal y psicológico, contra la integridad de la incidentante, señora ANGIEI GIXEL ARDILA MORENO. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor JOSE ANGEL CORAL SALAS. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por JOSE ANGEL CORAL SALAS, en contra de ANGIEI GIXEL ARDILA MORENO y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución del Tres (03) de Marzo de 2020, proferida por la COMISARIA SEXTA DE FAMILIA TUNJUELITO de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por ANGIEI GIXEL ARDILA MORENO, en contra de JOSE ANGEL CORAL SALAS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

*“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



*“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”*  
**ABEL CARVAJAL OLAVE**

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **78** HOY **03** DE DICIEMBRE 2021  
  
LIVIA TERESA LAGOS PICO  
SECRETARIA